

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

NO CXXXV - MES XII

Caracas, lunes 6 de octubre de 2008

Nº 5.896 Extraordinario

SUMARIO

Vicepresidencia de la República INAC

Providencias mediante las cuales se dictan las Regulaciones Aeronáuticas, (RAV) 14, 43, 45, 80, 139 y 269, en los términos que en ellas se indican.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº PRE-CJU-098-08
15 DE SEPTIEMBRE DE 2008
198º, 149º y 10º

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.215, de fecha 23 de junio de 2005; reimpresa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.226, de fecha 12 de julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 5 y 3 del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 14 (RAV 14) DISEÑO Y OPERACIÓN DE AERÓDROMOS Y HELIPUERTOS

CAPÍTULO A GENERALIDADES

SECCIÓN 14.1 APLICACIÓN

- (a) Las disposiciones y especificaciones que se establecen en la presente Regulación, se aplicarán a los aeródromos y helipuertos civiles del país; a las inmediaciones terrestres o acuáticas de los aeródromos y helipuertos públicos y militares; a las instalaciones de ayuda y protección a la navegación aérea; a todo objeto, infraestructura o cosa que constituya obstáculo o fuente de interferencia para la navegación aérea.
- (b) La presente Regulación establece:
- (1) Los aeródromos y helipuertos privados deben ser habilitados como públicos, siempre que:
- (i) Su habilitación sea de interés general para la comunidad de zonas remotas, o aisladas, o de utilidad en casos de desastres naturales e inexistencia de otros aeródromos que satisfagan necesidades ineludibles de transporte aéreo en el área a servir;
- (ii) Se cumpla con los requisitos técnicos establecidos en la presente Regulación, apropiados para el tipo de aeronaves que se prevé harán uso del aeródromo; y
- (iii) Cuenten con una pista de un largo mínimo de 700 metros;
- (c) El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil debe exceptuar previo estudio aeronáutico, el cumplimiento de normas contenidas en la presente Regulación, en los siguientes casos:

- (1) Aeródromos públicos que sea necesario construir en zonas de difícil acceso, cuya topografía impida cumplir con normas relativas a la presencia de obstáculos naturales inamovibles.
- (2) Aeródromos civiles cuyas características no se ajusten a la presente normativa, pero que a la fecha de aprobación de esta Regulación estén legalmente abiertos al tráfico aéreo, deben cumplir sus disposiciones respecto a cualquier modificación o cambio que en ellos se pretenda introducir, a menos que existan condiciones topográficas insalvables.

SECCIÓN 14.2 DEFINICIONES

- (a) En la presente Regulación los términos y expresiones indicadas a continuación, tendrán los significados siguientes:

ACTUACIÓN HUMANA: Capacidad y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

AERÓDROMO: Es toda área definida de tierra o de agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

AERÓDROMO CERTIFICADO: Aeródromo a cuyo explotador se le ha otorgado un certificado de aeródromo.

ALCANCE VISUAL EN LA PISTA: Distancia hasta la cual el piloto de una aeronave que se encuentra sobre el eje de una pista, puede ver las señales de superficie o las luces que la delimitan o señalan su eje.

AEROPUERTO: Aeródromo de uso público que cuenta con los servicios o intensidad de movimiento de modo habitual, para despachar o recibir pasajeros carga o correo, declarados como tal por la Autoridad Aeronáutica.

ALTITUD: Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y el nivel medio del mar (MSL).

ALTURA: Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y una referencia especificada.

ALTURA ELIPSOIDAL (Altura geodésica): Altura relativa al elipsoide de referencia, medida a lo largo de la normal elipsoidal exterior por el punto en cuestión.

ALTURA ORTOMÉTRICA: Altura de un punto relativa al geode, que se expresa generalmente como una elevación sobre el nivel medio del mar.

APARTADERO DE ESPERA: Área definida en la que puede detenerse una aeronave, para esperar o dejar paso a otras, con el objeto de facilitar el movimiento eficiente de la circulación de las aeronaves en tierra.

APROXIMACIONES PARALELAS DEPENDIENTES: Aproximaciones simultáneas a pistas de vuelo por instrumentos, paralelas o casi paralelas, cuando se prescriben mínimos de separación radar entre aeronaves situadas en las prolongaciones de ejes de pista adyacentes.

APROXIMACIONES PARALELAS INDEPENDIENTES: Aproximaciones simultáneas a pistas de vuelo por instrumentos, paralelas o casi paralelas, cuando no se prescriben mínimos de separación radar entre aeronaves situadas en las prolongaciones de ejes de pista adyacentes.

ÁREA DE APROXIMACIÓN FINAL Y DE DESPEGUE: Área definida en la que termina la fase final de la maniobra de aproximación hasta el vuelo estacionario o el aterrizaje y a partir de la cual empieza la maniobra de despegue. Cuando la FATO esté destinada a los helicópteros de Clase de performance 1, el área definida comprenderá el área de despegue interrumpido disponible.

ÁREA DE ATERRIZAJE: Parte del área de movimiento destinada al aterrizaje o despegue de aeronaves.

ÁREA DE MANIOBRAS: Parte del aeródromo utilizada para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

ÁREA DE MOVIMIENTO: Parte del aeródromo utilizada para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas existentes.

ÁREAS DE PELIGRO AVIARIO: Superficie que rodea a los aeródromos públicos y militares, dentro de la cual existe riesgo a las operaciones aéreas ocasionado por la presencia de aves.

ÁREA DE SEGURIDAD: Área definida de un helipuerto en torno al área de aproximación final y despegue (FATO), que está despejada de obstáculos, salvo los que sean necesarios para la navegación aérea y destinada a reducir el riesgo de daños de los helicópteros que accidentalmente se desvíen de la FATO.

ÁREA DE SEÑALES: Área de un aeródromo utilizada para exhibir señales terrestres

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las disposiciones de esta Regulación no se aplicarán ni a los globos piloto meteorológicos, utilizados exclusivamente para fines meteorológicos, ni a los globos libres no tripulados que no lleven carga útil.

SEGUNDA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese.
Por el Ejecutivo Nacional

Lic. José Luis Martínez Bracho
Presidente
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil
Según Decreto N° 5.909 de fecha 04-03-08.
Publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela
N° 38.883 de fecha 04-03-08



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA N° PRE-CJU -101-08
15 DE SEPTIEMBRE DE 2008

198°, 149° y 10°

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.215, de fecha 23 de junio de 2005, reimpresa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.226, de fecha 12 de julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3° y 5° del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 80
(RAV 80)

INSPECCIÓN, VIGILANCIA CONTINUA, SUPERVISIÓN PERMANENTE E INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES, DE LOS SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y DE CUALQUIER OTRA SITUACIÓN QUE AFECTE LA SEGURIDAD OPERACIONAL.

CAPÍTULO A

GENERALIDADES

SECCIÓN 80.1 APLICABILIDAD Y OBJETO.

(a) Aplicabilidad: La presente regulación se aplicará a toda persona natural o jurídica, pública o privada que presten los Servicios de Navegación Aérea en Venezuela.

(b) Objeto: la presente regulación tendrá por objeto el control, vigilancia y fiscalización de la seguridad operacional de la aeronáutica civil, fundamentándose en las disposiciones legalmente establecidas para los procedimientos de la inspección, habilitación, certificación, vigilancia continua, supervisión permanente e investigación de incidentes en el ámbito de los Servicios de Navegación Aérea.

SECCIÓN 80.2 DEFINICIONES.

Para todos los efectos del cumplimiento de la presente Regulación, se establecen las siguientes definiciones:

Certificación: Procedimiento por el cual la autoridad aeronáutica actuando en ejercicio de sus competencias reconoce mediante documento público, que una persona, servicio, producto o proceso, opera o se ejecuta en torno a una actividad aeronáutica conforme a los requisitos exigidos.

Habilitación: Autorización inscrita en una licencia y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.

Conflicto: Convergencia prevista de aeronaves en el espacio

aéreo y en el tiempo que constituye una infracción de determinado conjunto de mínimos de separación.

Dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo: Expresión genérica que se aplica, según el caso, a un centro de control de área, a una oficina de control de aproximación o a una torre de control de aeródromo.

Seguridad Operacional: Es conjunto de acciones destinadas a reducir o disminuir el riesgo inherente de la actividad aeronáutica.

Supervisión Permanente: Ejercicio de la vigilancia continua, para el control y fiscalización de las operaciones aéreas a los fines de garantizar la Seguridad Operacional de la Aeronáutica Civil.

Procedimientos Administrativos: Procedimientos para los cuales es competente la Autoridad Aeronáutica, y que se desarrollan con el fin de determinar y exteriorizar sus manifestaciones de voluntad unilateral, así como para conocer, tramitar, decidir y ejecutar las posibles sanciones que se generen conforme a la normativa vigente.

Investigación: Proceso que comprende la indagación, búsqueda, obtención de datos y análisis de información sobre un hecho desconocido, a los fines de establecer conclusiones que conduzcan a la determinación de acciones correctivas o preventivas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Incidente de Tránsito Aéreo: Todo suceso grave que interfiere la buena marcha del tránsito aéreo, sin configurarse en accidente, como las casi colisiones o alguna dificultad grave atribuible a los procedimientos defectuosos, al incumplimiento de los procedimientos aplicables o las fallas de alguna instalación en tierra, que constituyan un riesgo para las aeronaves o que pueda vulnerar la seguridad operacional.

Servicios de Navegación Aérea: Es el conjunto de actividades técnicas con carácter de servicio público esencial, que se desarrollan con objetivo de garantizar la seguridad, regularidad, eficiencia y eficacia de la Navegación Aérea, cuya prestación es competencia del Poder Público Nacional, quien lo ejercerá directamente o mediante el otorgamiento de concesiones o permisos a organismos especializados, públicos o privados. Estos servicios son los siguientes:

- 1) Servicio Tránsito Aéreo. (ATS);
- 2) Servicio Meteorológico Aeronáutico. (MET);
- 3) Servicio Telecomunicaciones Aeronáuticas. (COM);
- 4) Servicio Información Aeronáutica. (AIS);
- 5) Servicio Ayudas a la Navegación Aérea. (TRA);
- 6) Servicio Búsqueda, Asistencia y Salvamento. (SAR);

Servicio de Tránsito Aéreo (ATS): Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información de vuelo, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo, control de tránsito aéreo (Servicios de Control de Área, Control de Aproximación o Control de Aeródromo). Este servicio se divide en:

- 1) Servicio Control de Tránsito Aéreo;
- 2) Servicio Información de Vuelo;
- 3) Servicio Alerta.

Servicio de Control de Tránsito Aéreo: Este servicio se divide en:

- 1) Servicio Control de Aeródromo;
- 2) Servicio Control de Aproximación;
- 3) Servicio Control de Área y
- 4) Servicio suministrado con el fin de prevenir colisiones; entre aeronaves; en el área de maniobras, entre aeronaves y obstáculos; y acelerar y mantener ordenadamente el movimiento del tránsito aéreo.

Servicio de Información de Vuelo: Servicio que provee y facilita información útil para la realización segura y eficaz de los vuelos.

Servicio de Alerta: Servicio suministrado para notificar a los organismos pertinentes respecto a aeronaves que necesitan ayuda de búsqueda y salvamento, y auxiliar a dichos organismos según convenga.

Servicio Meteorológico Aeronáutico (MET): Entidad administrativa encargada de suministrar la información de meteorología en apoyo a la Navegación Aérea.

Servicios de Telecomunicaciones Aeronáuticas (COM): Servicio que garantiza el enlace mediante las telecomunicaciones entre oficinas o estaciones de diferentes Estados, entre puntos fijos determinados del mismo estado y entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; igualmente incorpora las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia que se presta para seguridad de la navegación aérea y se divide en:

- 1) Servicio Fijo Aeronáutico (AFS);
- 2) Servicio Móvil Aeronáutico (AMS);

- 3) Servicio de Radiodifusión Aeronáutica y
- 4) Servicio de Radionavegación Aeronáutica.

Servicio Fijo Aeronáutico (AFS): Servicio que permite el enlace mediante las telecomunicaciones entre puntos fijos determinados, que se suministra en beneficio de la seguridad de la Navegación Aérea y para garantizar la regularidad, eficiencia y economía de la operación de los servicios aéreos.

Servicio Móvil Aeronáutico (AMS): Servicio de radiocomunicaciones entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar las estaciones de embarcaciones o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas.

Servicio Radiodifusión Aeronáutico: Servicio dedicado a la transmisión de información relativa a la navegación aérea.

Servicio Radionavegación Aeronáutico: Servicio destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad, mediante el cual se señala la presencia de obstáculos y determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto.

Servicio Móvil Aeronáutico por Satélite: Servicio móvil por satélite en el que las estaciones terrenas móviles están situadas a bordo de aeronaves; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

Servicio Móvil Aeronáutico Reservado (r): Servicio Reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente para las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

Servicio Móvil Aeronáutico Reservado (r) por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.

Servicios de Información Aeronáutica (AIS): Servicio aeronáutico que garantiza la distribución de la información aeronáutica necesaria para mantener la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea internacional.

Servicios Aeronáuticos de Ayudas a la Navegación: Servicio aeronáutico que asegura el buen funcionamiento, operatividad, mantenimiento, gestión, instalación de sistemas y equipos de ayuda para la seguridad de la navegación aérea. Se divide en:

- 1) Servicio de Comunicaciones Orales - ATS.
- 2) Servicio de Comunicaciones de datos - AFTN.
- 3) Servicio de Radio Ayudas Visuales y no Visuales.
- 4) Servicio de Radar Primario y Secundario.
- 5) Servicio de Instrumentación Meteorológica.
- 6) Servicio de energía y Potencia.
- 7) Servicio de Proyectos e Instalaciones de equipos y sistemas Aeronáuticos.
- 8) Servicio de Evaluación y certificación de las estaciones de Radio Ayudas.

Servicios de Búsqueda, Asistencia y Salvamento (SAR): Es el desempeño de las funciones de supervisión, comunicación, coordinación, búsqueda y salvamento, asistencia médica inicial o evacuación médica en una situación de peligro, así como apoyo aéreo en situaciones de desastre naturales, previa solicitud de los organismos competentes, mediante la utilización de recursos públicos y privados, incluyendo las aeronaves, buques y otras embarcaciones e instalaciones que colaboren en las operaciones. Se divide en tres áreas:

- 1) División Centro de Control de Misión (MCC);
- 2) División Centro Coordinador de Salvamento (RCC);
- 3) División de Operaciones Aéreas.

Personal que ejerce funciones críticas desde el punto de vista de la seguridad: Personas que podrían poner en peligro la seguridad de la Aviación Civil, si cumplieran sus obligaciones y funciones del modo indebido, entre los que se cuentan los miembros de tripulaciones, al personal de mantenimiento de aeronaves y a los controladores de tránsito aéreo.

SECCIÓN 80.3 ABREVIATURAS Y CÓDIGOS.

A los fines de esta regulación, se utilizarán las abreviaturas y códigos empleados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en su documentación técnica N° 8400-Códigos y Abreviaturas.

SECCIÓN 80.4 REGLAS GENERALES.

- (a) La investigación, recopilación de información y documentación correspondiente, para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica conforme a las competencias legalmente

atribuidas, será a través del órgano competente de la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA).

- (b) Corresponderá al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), por órgano de la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA), la dirección y ejecución de la Inspección, habilitación y certificación de los Servicios de Navegación Aérea en materia de Aeronáutica Civil.

- (c) La vigilancia y control del cumplimiento de las normas que ordenan y regulan las distintas actividades propias de los Servicios de Navegación Aérea, constituyen las funciones de inspección, vigilancia continua, supervisión permanente, investigación de incidentes ATS, incidentes de los Servicios de Navegación Aérea y de cualquier otra situación que afecte la seguridad operacional, para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica conforme a las competencias legalmente atribuidas.

- (d) Las funciones de inspección, habilitación, certificación, vigilancia continua, supervisión permanente e investigación de incidentes de los Servicios de Navegación Aérea y de cualquier otra situación que afecte la Seguridad Operacional, se aplicarán a:

- (1) Las funciones del personal aeronáutico de los Servicios de Navegación Aérea.
- (2) El funcionamiento de equipos aeronáuticos de los Servicios de Navegación Aérea.
- (3) Las instalaciones y áreas físicas de los Servicios de Navegación Aérea.
- (4) Los procedimientos, planes y programas de capacitación del personal aeronáutico de los Servicios de Navegación Aérea.
- (5) Las condiciones ergonómicas y socio-económicas del personal aeronáutico de los Servicios de Navegación Aérea.
- (6) En general, todas aquellas actividades e instalaciones vinculadas a los Servicios de Navegación Aérea.

- (e) La función de apoyar la investigación de los incidentes de los Servicios de Navegación Aérea y de cualquier otra situación que afecte la Seguridad Operacional, para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica conforme a las competencias legalmente atribuidas, se realizarán en los siguientes términos:

- (1) Los Inspectores Aeronáuticos de la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA), serán quienes desarrollarán tales funciones bajo la dirección del Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, por órgano de la Gerencia General de Seguridad Aeronáutica (GGSA) y de la Gerencia de Certificación de Infraestructura Aeronáutica (GCIÁ).
- (2) El ejercicio de las funciones propias de la inspección, habilitación, certificación, vigilancia continua, supervisión permanente, e investigación de incidentes de los Servicios de Navegación Aérea y de cualquier otra situación que afecte la seguridad operacional, para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica conforme a las competencias legalmente atribuidas, se adecuará a los planes u órdenes específicos de actuación que apruebe la Autoridad Aeronáutica.
- (3) Las actuaciones de inspección, habilitación, certificación, vigilancia continua, supervisión permanente e investigación de incidentes de los Servicios de Navegación Aérea y de cualquier otra situación que afecte la seguridad operacional, para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica conforme a las competencias legalmente atribuidas, serán realizadas por los Inspectores Aeronáuticos de la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA). No obstante, podrá encomendarse a otros funcionarios de la administración pública la realización de actividades auxiliares o de apoyo administrativo a los Inspectores.

CAPÍTULO B

INSPECTORES AERONÁUTICOS DE LA DIVISIÓN DE CERTIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA (DCSNA).

SECCIÓN 80.5 DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.

La División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), es el órgano facultado por la Autoridad Aeronáutica para designar al personal que va a ser capacitado para cumplir funciones como Inspector Aeronáutico de los Servicios de Navegación Aérea.

(a) Las actuaciones que sean practicadas durante la Inspección Aeronáutica, que tengan efectos jurídicos frente a terceros o afecten los derechos legítimos personales y directos de los particulares, se sustentarán en notificaciones, diligencias, comunicaciones, dictámenes, informes técnicos y actas.

(b) Los Inspectores Aeronáuticos de los Servicios de Navegación Aérea reflejarán sus actividades en los siguientes formatos:

- 1) Evaluación del personal técnico aeronáutico que cumple funciones Administrativas en los Servicios de Navegación Aérea.
- 2) Evaluación de los jefes o supervisores de dependencias, secciones u oficinas de los Servicios de Navegación Aérea.
- 3) Informe preliminar, de la investigación para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica.
- 4) Informe final, de la investigación para soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica.
- 5) Acta de inspección de los Servicios de Navegación Aérea.
- 6) Encuesta interna de los Servicios de Navegación Aérea.
- 7) Encuesta a los usuarios de los Servicios de Navegación Aérea.
- 8) Verificación de competencia del personal técnico aeronáutico operativo de los Servicios de Navegación Aérea.
- 9) Verificación de la competencia del controlador de tránsito Aéreo.
- 10) Verificación de la competencia del operador de estación aeronáutica.
- 11) Verificación de la competencia del pronosticador de meteorología aeronáutica.
- 12) Verificación de la competencia del asistente del pronosticador de meteorología aeronáutica.
- 13) Verificación de la competencia del operador de telecomunicaciones en meteorología aeronáutica.
- 14) Verificación de la Competencia del Observador Meteorológico de la estación Meteorológica * de Aeródromo.
- 15) Verificación de la Competencia del técnico en Información Aeronáutica.
- 16) Verificación de las Competencias y certificaciones del personal SAR, así como los equipos, sistemas, instalaciones, las normas y procedimientos desarrollados durante la ejecución de los diversos Casos SAR, inherentes al Servicio de Búsqueda y Salvamento.
- 17) Verificación de la competencia del técnico en radiocomunicaciones aeronáuticas (TRA).
- 18) Evaluación de la aplicación del RVSM.

(c) Se reflejará en un informe técnico, el resultado de las actuaciones de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento, mantenimiento y renovación de los Certificados, aprobaciones, autorizaciones, Licencias y Habilitaciones que sean exigidos en materia de aeronáutica civil.

(d) En los informes técnicos se hará constar lo siguiente:

- (1) Lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo la inspección.
- (2) El nombre y acreditación de quien realiza la inspección.
- (3) La identidad de la persona o del responsable de la entidad, producto, servicio, equipo, actividad o instalación, objeto de supervisión, comprobación o auditoría.
- (4) Actuaciones realizadas indicando su resultado y si es el caso, las diferencias, irregularidades o incumplimiento de la normativa aplicable.
- (5) Si es el caso, propuesta de posibles medidas a adoptarse de conformidad con las normas de aplicación, para subsanar tales deficiencias, irregularidades o incumplimientos.
- (6) Conclusiones realizadas de la actividad de inspección.
- (7) Si es el caso, las diferencias, irregularidades o incumplimiento de la normativa aplicable.
- (8) Si es el caso, propuesta de posibles medidas a adoptarse de conformidad con las normas de aplicación, para subsanar tales deficiencias, irregularidades o incumplimientos.
- (9) Firma del inspector o inspectores que realizan la inspección.

(e) Las auditorías de organización y procedimientos que se realicen a las personas naturales y jurídicas que lleven a cabo actividades reguladas por la normativa de aeronáutica civil, darán lugar a los correspondientes informes o actas.

(f) Finalizada la inspección, los inspectores remitirán las correspondientes actas e informes técnicos a la Gerencia de Certificación de Infraestructura Aeronáutica (GCIA).

(g) Las actas e informes técnicos de las inspecciones, observarán los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan adoptar o hacer valer los inspeccionados.

(h) Cuando en las actas e informes técnicos de las inspecciones se hagan constar deficiencias, irregularidades o incumplimientos, sean o no constitutivos de infracción, la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA), emplazará a la parte interesada, para que subsanen las discrepancias indicándole si es el caso, las medidas que deberán ser llevadas a cabo para corregir las irregularidades o incumplimientos y concederles a tales efectos el plazo que corresponde.

(i) En tanto no se haya demostrado ante la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA), que las deficiencias, irregularidades o incumplimientos han sido subsanados, ésta no procederá al otorgamiento, revalidación, renovación o aceptación del correspondiente certificado, licencia o habilitación.

(j) Las deficiencias, irregularidades o incumplimiento se entenderán como subsanadas, cuando se hayan acogido las medidas que exigidas en forma expresa por la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA).

SECCIÓN 80.6 RESPONSABILIDADES Y FACULTADES DE LOS INSPECTORES AERONÁUTICOS DE LOS SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA.

(a) Los Inspectores Aeronáuticos de los Servicios de Navegación Aérea, tendrán en el desempeño de sus funciones las siguientes responsabilidades y facultades:

- (1) Ejercer la supervisión permanente y vigilancia continua de todas las actividades aeronáuticas relacionadas con los Servicios de Navegación Aérea.
- (2) Realizar las inspecciones de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Aeronáutica Civil vigente, sin previa notificación al inspeccionado.
- (3) Ejercer la función de vigilancia de la seguridad y prohibir el despegue de una aeronave o el ejercicio de cualquier otra actividad aeronáutica que infrinja las disposiciones previstas en la ley, de conformidad con lo establecido en la normativa técnica sobre seguridad y Navegación Aérea.
- (4) Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas de Seguridad Operacional que dicte el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil. (INAC)
- (5) Recomendar, previo informe técnico, la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio cuando en cumplimiento de sus funciones encuentren datos que evidencien la existencia de hechos que pudieran comprometer la Seguridad Operacional.
- (6) Deberá guardar discreción respecto de los hechos, datos e informaciones que conozca por razón de sus funciones.
- (7) Solicitar y Obtener de las autoridades aeronáuticas de los Servicios de Navegación Aérea, la información que sobre las Infraestructuras, personal, material, operadores, servicios o procedimientos aeronáuticos, resulte necesaria para la investigación, con el fin de soportar los procedimientos administrativos que efectúa la Autoridad Aeronáutica conforme a las competencias legalmente atribuidas.
- (8) En el ejercicio de sus funciones tendrá el acceso inmediato a los lugares donde se desarrollen actividades aeronáuticas, conexas o de soporte; con todos los equipos necesarios (cámara de video, cámara fotográfica, grabadoras, entre otros), quienes impidan o nieguen el acceso inmediato de los Inspectores Aeronáuticos serán objeto de las consecuencias jurídicas previstas en el contenido de la Ley de Aeronáutica Civil.
- (9) Requerir y examinar equipos, libros, registros, procedimientos, bancos de datos y documentos confidenciales o no, de interés para el propósito de la inspección, obtener copias o extractos de los mismos y, muestras de las sustancias y materiales utilizados por los inspeccionados.
- (10) Elaboración del informe técnico, resultado de la investigación y de las inspecciones para soportar los procedimientos administrativos sancionatorios que efectúa la Autoridad Aeronáutica.
- (11) En el ejercicio de sus funciones tendrá el acceso inmediato al contenido de las grabaciones de voz, directamente relacionado con el hecho investigado, para

soportar los procedimientos administrativos que practique la Autoridad Aeronáutica.

- (12) Tendrá prioridad en la participación de los cursos y capacitación en los equipos y sistemas aplicados a los Servicios de Navegación Aérea.
- (13) Tendrá prioridad en la participación y el suministro de asesoramiento en el diseño, preparación, revisión, modificación y aprobación de procedimientos internos y de aplicación en el ámbito Nacional (Doméstico), de las normas y métodos recomendados (SARPS) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), relacionados con los Servicios de Navegación Aérea.

80.7 FISCALIZACIÓN DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS DE COMUNICACIONES, NAVEGACIÓN Y VIGILANCIA (CNS).

(a) Los Inspectores de los equipos y sistemas CNS de ayuda a la Navegación Aérea, tendrán en el desempeño de sus funciones las siguientes responsabilidades y facultades:

- (1) Ejercer la supervisión permanente y vigilancia continua de todas las actividades aeronáuticas relacionadas con los Equipos y sistemas de ayuda a la Navegación Aérea.
- (2) Realizar las inspecciones de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Aeronáutica Civil vigente, sin previa notificación al inspeccionado.
- (3) Ejercer la función de vigilancia de la seguridad y prohibir el uso de la radio ayudas que no cumplan con las disposiciones previstas en la ley, de conformidad con lo establecido en la normativa técnica sobre seguridad y Navegación Aérea.
- (4) Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas de funcionamiento y operatividad de los equipos y sistemas que dicte el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).
- (5) Requerir y examinar equipos, libros, registros, procedimientos, bancos de datos y documentos confidenciales o no, de interés para el propósito de la inspección, obtener copias o extractos de los mismos y, muestras de las sustancias y materiales utilizados por los inspeccionados.
- (6) Tendrá prioridad en la participación de los cursos y capacitación en los equipos y sistemas aplicados a los Servicios de CNS.
- (7) Tendrá prioridad en la participación y el suministro de asesoramiento en el diseño, preparación, revisión, modificación y aprobación de procedimientos internos y de aplicación en el ámbito Nacional (Doméstico), de las normas y métodos recomendados (SARPS) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), relacionados con los equipos y sistemas CNS.
- (8) La supervisión permanente y vigilancia continua de los procedimientos, normas y métodos recomendados (SARPS) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) aplicados a los Servicios de Navegación Aérea, se realizará mediante la instrumentación de lo establecido en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas: RAV 263, RAV 265, RAV 267, RAV 269, RAV 271, RAV 273, RAV 275, RAV 277, RAV 279, RAV 281, y los Anexos y documentación técnica aplicable.

CAPÍTULO C

PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CONTROL Y APOYO DE NAVEGACIÓN AÉREA.

SECCIÓN 80.8 DISPOSICIONES GENERALES.

La División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea (DCSNA) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), es el órgano designado para otorgar, expedir, renovar, convalidar, revalidar, suspender y revocar las habilitaciones correspondientes a la certificación como proveedor de los Servicios de Control y Apoyo a la Navegación Aérea.

SECCIÓN 80.9 OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CONTROL Y APOYO DE NAVEGACIÓN AÉREA.

- (a) Todas las personas y organizaciones proveedoras del Servicio de Control y Apoyo de Navegación Aérea tendrán las siguientes obligaciones:
- (1) Cumplir con las normas, reglas, medidas y condiciones de seguridad requeridas en cada actividad u operación aeronáutica.
 - (2) Atender las órdenes, instrucciones y directrices adoptadas por las autoridades aeronáuticas en el ejercicio de sus funciones.
 - (3) Colaborar con el buen resultado y conducción de las actuaciones de investigación e inspección aeronáutica.

- (4) Informar a la Autoridad Aeronáutica y a los órganos competentes en materia de aeronáutica civil, el estado de los sistemas, instalaciones y equipos utilizados en las actividades referentes a la Navegación Aérea.
- (5) Mantener los sistemas, instalaciones y equipos utilizados en las actividades de aeronáutica civil, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable y abstenerse de realizar actos que obstaculicen o alteren su normal funcionamiento, so pena de sanciones penales, civiles y administrativas.
- (6) Impartir a los usuarios de los servicios de Navegación Aérea, las instrucciones y directrices sobre seguridad de las actividades y operaciones de la aeronáutica civil, si es el caso.
- (7) Asegurar la publicación de información aeronáutica de carácter temporal o permanente con información y datos aeronáuticos adecuados y oportunos, esencial para la Navegación Aérea, que cumplan con las normativas técnicas y las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- (8) Suministrar en los aeródromos utilizados para las operaciones aéreas internacionales, información aeronáutica indispensable para la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea al personal de operaciones de vuelo, tripulaciones y servicios encargados de dar información antes del vuelo.
- (9) Realizar exclusivamente las actividades de aeronáutica civil autorizadas en la correspondiente designación, en cumplimiento de las normas y condiciones establecidas en las disposiciones que regulen la materia.
- (10) Contratar y mantener vigentes los seguros legalmente exigidos y constituir los depósitos, fianzas de fiel cumplimiento y otras garantías legalmente establecidas.
- (11) Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los usuarios de los Servicios de Navegación Aérea.
- (12) Desarrollar las actividades de su responsabilidad en beneficio de los derechos de los usuarios, evitando cualquier forma de discriminación.
- (13) Garantizar y asegurar la continuidad de la prestación de los servicios en el nivel de seguridad exigido.
- (14) Mantener adecuadamente los equipos e instalaciones del sistema de Navegación Aérea, para evitar su deterioro o disminución en la prestación de servicios.
- (15) Cumplir con capacitación de su personal en materia de seguridad operacional y de aeronáutica civil.
- (16) Se establece con carácter obligatorio el cumplimiento de toda la normativa contenida en el Manual de Inspección, Habilitación y Certificación de los Servicios de Navegación Aérea venezolanos.
- (17) Establecer un programa diseñado para lograr un nivel aceptable de seguridad operacional en el suministro de los Servicios de Tránsito Aéreo.
- (18) Demostrar un nivel aceptable de seguridad operacional ante la División de Certificación de los Servicios de Navegación Aérea.
- (19) Implantar un sistema de gestión de la seguridad operacional, que sea aceptable para el Estado y que como mínimo:
 - I) Identifique los peligros de seguridad operacional;
 - II) Asegure la aplicación de las medidas correctivas necesarias para mantener un nivel aceptable de seguridad operacional;
 - III) Prevea la supervisión permanente y la evaluación periódica del nivel de seguridad operacional logrado.
 - IV) Tenga como meta mejorar continuamente el nivel global de seguridad operacional.
- (20) Definirá claramente las líneas de responsabilidades sobre seguridad operacional de su organización incluyendo la responsabilidad directa de la seguridad operacional por parte del personal administrativo superior.
- (21) Cualquier cambio significativo del sistema ATS relacionado con la seguridad operacional, incluida la implantación de una mínima reducida de separación o de un nuevo procedimiento, solamente entrará en vigor después de que una evaluación de seguridad operacional haya demostrado que satisface un nivel aceptable de la misma y se haya consultado a los usuarios. Cuando proceda, la División de Certificación de los servicios de Navegación Aérea asegurará que se tomen las medidas adecuadas para que haya supervisión después de la implantación con el objeto de verificar que satisface el nivel definido de la seguridad operacional.

SECCIÓN 80.10 DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y sanciones, serán determinadas previo procedimiento administrativo establecido, donde se dictamine

mediante opinión jurídica el tipo de sanción a aplicarse conforme a lo consagrado en la Ley de Aeronáutica Civil vigente.

SECCIÓN 80.11 DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: Se deroga la Providencia Administrativa N.º PRE-CJU-020-05, de fecha 25 de mayo de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.234 de fecha 22 de julio de 2005, que contiene la Regulación Aeronáutica Venezolana 80 denominada Inspección, Certificación, Vigilancia Continua, Supervisión Permanente e Investigación de Incidentes ATS, para Soportar Los Procedimientos Administrativos Sancionatorios que efectúa la Autoridad Aeronáutica.

SEGUNDA: Lo no contemplado en esta Regulación, será resuelto en cada caso de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERA: En caso de que los Servicios de Navegación Aérea sean prestados por terceros, estos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el proceso de certificación, contemplado en el Manual de Certificación e Inspección de los Servicios de Navegación Aérea, y la presente Regulación Aeronáutica Venezolana.

CUARTA: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

Lic. José Luis Martínez Bello
Presidente
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil
Según Decreto N.º 5.909 de fecha 04-03-2008
Publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela
N.º 38.883 de fecha 04-03-2008



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N.º PRE-CJU-102-08
15 DE SEPTIEMBRE DE 2008

198°, 149° y 10°

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.215, de fecha 23 de junio de 2005; reimpresa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.226, de fecha 12 de julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 5 y 3 del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 139 (RAV 139) CERTIFICACIÓN DE AERÓDROMOS

CAPÍTULO A GENERALIDADES

SECCIÓN 139.1 APLICABILIDAD.

La presente Regulación establece los requerimientos de certificación y operación de aeródromos terrestres nacionales y regula el proceso de certificación de aeródromos terrestres con el objeto de garantizar la seguridad, regularidad y eficiencia de las instalaciones, servicios, equipos, y procedimientos operacionales, conforme a la Regulación Aeronáutica Venezolana 14 "Diseño y Operación de Aeródromos" y demás normas técnicas aplicables.

SECCIÓN 139.2 GENERALIDADES.

(a) DEFINICIONES:

Actuación Humana: Capacidades y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

Aeródromo: Área definida de tierra o de agua, que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, partida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeródromo Certificado: Aeródromo a cuyo explotador se le ha otorgado un certificado de explotador de aeródromo.

Aeronave de Diseño: Aeronave que se toma como crítica para diseñar un aeródromo.

Aeropuerto: Es todo aeródromo de uso público en el que existan de manera permanente los servicios indispensables para el desarrollo del transporte aéreo público de pasajeros, equipaje, carga y correo.

Aeropuerto Internacional: Todo aeropuerto designado por la República Bolivariana de Venezuela, cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitaria así como procedimientos similares, y en el que existen de manera permanente los servicios indispensables para el desarrollo del transporte aéreo público de pasajeros, equipaje, carga y correo.

Aeropuerto Nacional: Todo aeródromo destinado a la operación de vuelos dentro del territorio venezolano.

Agente: Organismo o empresa que realice operaciones aéreas en el aeródromo.

Altura Elipsoidal (Altura Geodésica): La altura relativa al elipsoide de referencia; medida a lo largo de la normal elipsoidal exterior por el punto en cuestión.

Altura Ortométrica: Altura de un punto relativa al geode, que se expresa generalmente como una elevación MSL.

Apartadero de Espera: Área definida en la que puede detenerse una aeronave para esperar o dejar paso a otras, con el objeto de facilitar el movimiento eficiente de la circulación de las aeronaves en tierra.

Área de Aterrizaje: Parte del área de movimiento destinada al aterrizaje o despegue de aeronaves.

Área de Maniobras: Parte del aeródromo destinada para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

Área de Movimiento: Parte del aeródromo destinada para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.

Área de Seguridad de Extremo de Pista (RESA): Área simétrica respecto a la prolongación del eje de la pista y adyacente al extremo de la franja, cuyo objeto principal consiste en reducir el riesgo de daños a una aeronave que efectúe un aterrizaje demasiado corto o un aterrizaje demasiado largo.

Área de Señales: Área de un aeródromo utilizada para exhibir señales terrestres.

Área de Trabajos: Parte de un aeródromo en que se están realizando trabajos de mantenimiento o construcción.

Área Fuera de Servicio: Parte del área de movimiento no apta y no disponible para su uso por las aeronaves.

Aviación General: Se consideran todas las operaciones de aviación civil que no sean de servicio público de transporte aéreo regulares y no regulares.

Baliza: Objeto expuesto sobre el nivel del terreno para indicar un obstáculo o trazar un límite.

Calidad de Datos: Grado o nivel de confianza de que los datos proporcionados satisfacen los requisitos del usuario de tales datos, respecto a exactitud, resolución e integridad.

Categoría del Aeródromo: Es la clasificación que se realiza tomando en cuenta la cantidad y el tipo de equipos de rescate y lucha contra incendio requeridos por los bomberos aeronáuticos lo cual es determinado por la aeronave de mayor longitud que normalmente utilizaría el aeródromo y la anchura de su fuselaje, conforme a lo establecido en la presente Regulación.

Certificado de Explotador de Aeródromo: Certificado para explotar un aeródromo, expedido por la Autoridad Aeronáutica, según lo dispuesto en esta Regulación.

Certificación: La certificación es la acción que ejecuta un organismo reconocido e independiente de las partes interesadas, mediante la cual se pone de manifiesto que un producto, proceso o servicio está conforme con una norma o requisitos permanentes especificados.

Circular de Asesoramiento: Documento emitido por la Autoridad Aeronáutica que contiene procedimientos aceptables para ampliar, aclarar y servir como guía para el cumplimiento de los requisitos de las RAV.

Coefficiente de Utilización: El porcentaje de tiempo durante el cual el uso de una pista o sistema de pistas no está limitado por la componente transversal del viento.

Distancias Declaradas:

- (i) Recorrido de despegue disponible (TORA): La longitud de la pista que se ha declarado disponible y adecuada para el recorrido en tierra de una aeronave que despegue.
- (ii) Distancia de despegue disponible (TODA): La longitud del recorrido de despegue disponible más la